

Expediente: 541/13

Carátula: **ROBLES EMMA Y OTROS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/02/2023 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27233085788 - ROMANO, MARIA LUISA-ACTOR

90000000000 - HERRERA, GUIDO EDUARDO-DEMANDADO

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27233085788 - ROMANO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

27233085788 - ROBLES, EMMA-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 541/13

H105021393989

H105021393989

JUICIO:ROBLES EMMA Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:541/13.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2023

VISTO: el planteo de perención de instancia y la excepción de prescripción formulados por la parte co-demandada Sistema Provincial de Salud -SI.PRO.SA-, y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 04/04/2022 la co-demandada Sistema Provincial de Salud -en adelante SI.PRO.SA.-, plantea la perención de instancia por no haber sido instado el proceso durante el plazo establecido por el Art. 14 inc. 1° C.P.A. En este sentido, manifiesta que desde el día 20/04/2016 hasta el 24/02/2022, la actora ha incurrido en inactividad procesal por el plazo de 120 días hábiles, operando la perención de instancia. Señala que desde que se notificó en el domicilio real -20/04/2016- a los herederos de Emma Robles, nació la obligación de la parte actora de impulsar el proceso.

Por su parte, opone excepción previa de prescripción conforme el art. 35 inc. c de la ley 6205. Sostiene que la interposición de la demanda judicial interrumpió el plazo de prescripción que se hallaba en curso y luego, durante la tramitación del proceso y ante la inacción de la actora producida desde el 20/04/2016 comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción. Sostiene que la suspensión de plazos procesales dictada en autos no suspende el curso de la prescripción.

Señala que cualquiera sea la normativa aplicable, el código anterior que prevé en 2 años el término de prescripción en materia extracontractual o el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) que unifica en 3 años el plazo de prescripción, o el modo de contar los plazos, la acción de la parte actora se halla prescripta.

Advierte que el reclamo civil resarcitorio de autos es de origen extracontractual toda vez que la actora demanda al SI.PRO.SA. procurando hacer efectiva su responsabilidad extracontractual por daños. Sostiene que sólo en

caso de ser responsable, debería aplicarse el plazo del art. 4037 que establece "Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual".

Indica que, desde el instante en que se acreditó el fallecimiento de la Sra. Robles, los coactores no realizaron ningún otro acto en el proceso sino hasta el 24/02/2022, razón por la cual ante su inactividad, comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción de la acción desde el primer día que vencieron los términos para que se apersonen los herederos de la coactora fallecida.

Señala que la simple interposición de la demanda no basta para evitar que la prescripción vuelva a comenzar a correr, siendo necesario la sucesión de actos procesales para el impulso del proceso.

Afirma que se altera lo dispuesto por el art. 3987 del C.C. si se entiende que la interrupción de la prescripción tiene efecto sine die en el tiempo, precisando que la demanda por sí sola no hace subsistir la instancia.

Corrido el traslado, la parte actora contesta solicitando que se rechace. Manifiesta que tras haberse alegado y acreditado el fallecimiento de Emma Robles -coactora en autos-, por decreto del 04/02/2016 se suspendieron los plazos procesales a partir del 29/12/2015 y se ordenó citar a los herederos de la causante en el domicilio real para que en el plazo de 5 días se apersonen y constituyan domicilio ad litem. Destaca que proveída la extracción de los autos del archivo, no se proveyó la reapertura de los plazos.

Afirma que de no haber estado de acuerdo la contraparte con el decreto de fecha 04/02/2016 que ordenó la suspensión y del cual tuvo conocimiento, pudo haber presentado recurso de revocatoria o instado la reapertura de los términos. Sostiene que fue consentida la suspensión hasta el presente, y por lo tanto el decreto del 04/02/2016 se encuentra firme.

A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara se inclinó por el rechazo del planteo de caducidad deducido por la demandada (cfr. presentación de fecha 06/05/2022).

II. En primer lugar, vale señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n°9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n°6176-, vigente a la fecha de la providencia por la que se ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

Asimismo, por razones de orden expositivo y de economía procesal abordaremos, en primer lugar, el planteo atinente a la perención de instancia, para luego, en caso de corresponder, pronunciarnos respecto a la excepción de prescripción formulada por la demandada.

a. Perención de instancia.

De las constancias de autos surge que por presentación de fecha 29/12/2015 (fs. 236 del expte. físico) la apoderada de la parte actora denunció el fallecimiento de la co-actora Emma Robles y adjuntó el acta de defunción correspondiente. Así, la providencia del 04/02/2016 dispuso: "Notifíquese a los herederos de la causante Emma Robles, en el domicilio real, para que en el plazo de cinco días se apersonen por sí o por intermedio de apoderado y constituyan domicilio ad-litem. PERSONAL. Suspéndanse los plazos procesales en la presente causa a partir del día 29/12/15. PERSONAL".

Vale señalar que el 20/04/2016 fue diligenciada la cédula que notificó la citada providencia a los herederos de la causante en el domicilio de Coronel Saavedra n°146 (Barrio San José, Simoca) (fs. 241).

Surge del sistema informático SAE, que estas actuaciones judiciales fueron archivadas el 03/04/2019, y una vez solicitada la extracción (cfr. presentación del 08/02/2022), por providencia del 09/02/2022 fue ordenada su extracción de la empresa Custodia de Archivos Noroeste S.R.L. y su remisión a este Tribunal.

Luego, en fecha 17/03/2022, la representación letrada de los coactores acompañó la autorización judicial expedida por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación -Centro Judicial Monteros- a los herederos (María Luisa Romano y Miguel Ángel Romano) de la causante Emma Robles para que en nombre y en representación del sucesorio, intervengan en estos autos.

Finalmente por providencia del 25/03/2022 se tuvo presente la autorización judicial acompañada y se ordenó notificar a las partes la providencia de fecha 06/10/14 que ordenó la reapertura de plazos -originariamente suspendidos por un recurso de revocatoria ya resuelto por resolución n°742 del 20/08/2015- para que el demandado SI.PRO.SA. conteste demanda. En efecto, por presentación de fecha 04/04/2022, el SI.PRO.SA. se apersonó y planteó la perención de esta instancia y opuso excepción de prescripción.

Ahora bien, de la atenta lectura de autos, se advierte que la providencia de fecha 04/02/2016 mediante la cual se ordenó expresamente la suspensión de estos autos por el fallecimiento de la actora, no condicionó la reapertura de los mismos a una actuación o un plazo determinado.

En este orden de ideas, vale recordar que "la existencia de una decisión judicial expresa que suspende los plazos del proceso, constituye un impedimento para el desenvolvimiento del trámite, y por lo tanto para el curso de la caducidad (arg. art. 204, segundo párrafo, del CPCC); y requiere para su reanudación un pronunciamiento expreso en ese sentido, que será de notificación personal. Ello surge expresamente de la doctrina del artículo 153 inciso 6° del CPCC, según el cual son objetos de notificación personal las providencias "...que ordenan la suspensión o reanudación del curso de los términos procesales" (cfr. Cám. Civ. Com. Com., Sala 1, sent. No 404, 19/12/2012).

Pese a lo argumentado por la parte demandada, es doctrina legal de nuestra Corte Suprema local que "La existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido" (CSJT, sentencia n°194 del 27/03/2006).

Por lo que se desprende que en el caso que nos ocupa, los plazos del proceso principal se encontraban suspendidos desde el 04/02/2016 sin que se haya dispuesto expresamente la reapertura de los mismos, razón por la cual no comenzó a correr el plazo perencial establecido en el art. 14 inciso 1 del CPA.

En consecuencia, corresponde rechazar el incidente de perención de la instancia principal deducido por el codemandado SI.PRO.SA., toda vez que, al no haberse proveído expresamente la reapertura los plazos, se encontraba ausente uno de los extremos de procedencia de caducidad, que es que los plazos se encuentren en curso y no suspendidos.

En virtud del resultado arribado, las costas serán impuestas a la parte co-demandada SI.PRO.SA en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105, 106 y 112 del C.P.C. y C. ley 6.176 -hoy arts. 60, 61 y 67- por remisión del art. 89 del C.P.A.). La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

b. Excepción de prescripción.

En lo relativo a la excepción de prescripción, cabe señalar que el artículo 41 del Código Procesal Administrativo subordina su juzgamiento como artículo de previo y especial pronunciamiento a que "la cuestión fuere de puro derecho". A primera vista, en este caso pueden concurrir determinados hechos necesitados de prueba (hechos interruptivos o suspensivos, etc.), que impiden considerar a la cuestión como de puro derecho. De esta manera, la excepción de prescripción debe ser diferida para ser enjuiciada cuando se dicte sentencia definitiva.

Por ello, excusada la Señora Vocal María Felicitas Masaguer por resolución n°472 del 05/09/2022, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de las providencias de fecha 19/05/2022 y 25/07/2022 en los autos principales,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la perención de instancia opuesta por el **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA-**, por lo considerado.

II DIFERIR para definitiva el pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta por el **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA-**, por lo ponderado.

III. COSTAS como se considera.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Ebe López Piossek Sergio Gandur

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 06/02/2023

Certificado digital:

CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.